



41

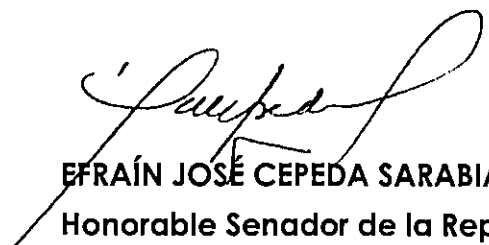
Bogotá D.C., 22 agosto de 2024

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

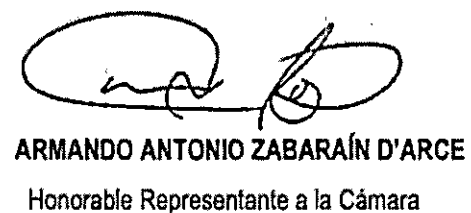
Respetado Secretario,

En mi calidad de Senador de la República y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presento a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley **"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"**

Cordialmente,



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República



ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República
Partido Conservador

Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara

Luis David Suárez Chadid
Representante Sucre

FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 172 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.O. Efraim Cepeda, Ana María Castañeda, Guido
Cebalerry, Soledad Tamayo y otros Conscriptos.

SECRETARIO GENERAL



Proyecto de ley 142

"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2. Consumo de subsistencia. Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:

"ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar."

Parágrafo. Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.



Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:

Condición por tipología	Consumo de subsistencia en KWh
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes

Parágrafo transitorio. Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para subscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma:

- Primer año posterior, 192 kWh-mes
- Segundo año, 211 kWh-mes
- Tercer año, 230 kWh-mes

Artículo 3. Facturas a plazos justos. Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se



comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario

Parágrafo. La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.

Artículo 4º. Reconexión no efectiva sin costo. Agréguese un parágrafo al artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTICULO 96. **OTROS COBROS TARIFARIOS.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una



tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. **En todo caso**, mientras se establece la causa la factura se hará con base en la de **los doce (12) periodos anteriores** o mediante aforo individual **al considerar que el consumo real** ha sido afectado por las desviaciones.

Luego de aclarar las causas de estas, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonaran o cargaran al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Artículo 6º. Consumo real. Modifíquese el artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan **de manera real**; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la



técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir **de manera real** con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, **sin embargo, siempre será prioritario realizar la medición del consumo medido real.**

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos **doce** meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a **tres** meses después de la conexión del suscriptor o usuario.



En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.



PARÁGRAFO SEGUNDO. En relación al presente artículo, entiéndase por consumo real, de acuerdo a las resoluciones vigentes el uso exacto de un recurso, como electricidad, agua o gas, determinado mediante lecturas directas del medidor, reflejando el consumo efectivo del usuario.

Artículo 7º. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos. Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; **se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicas** o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.



Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

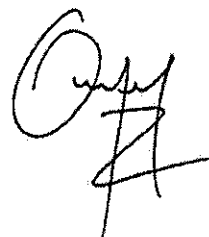
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República
Partido Conservador




Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara



Luis David Suárez Chadid
Representante Sucre



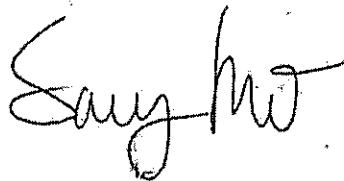
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



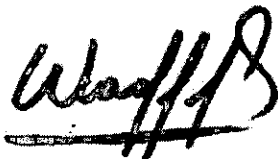
INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 172 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.º. Efraín Cepeda, Ana María Castañeda, Guido

Echeverry, Soledad Toranzo y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL



Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa

La presente ley tiene por objeto principalmente modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, considerando los clamores y continuas exigencias que se han presentado por usuarios de servicios públicos, en especial, del fluido eléctrico. Con relación a esto, el proyecto de ley se encamina primeramente en incrementar el consumo de subsistencia, con el objetivo de tener un consumo de subsistencia acorde a las necesidades climáticas e incrementos de consumo dado las particularidades climáticas y el confort térmico. Además, se propone el proyecto de ley dar disposiciones claras sobre los plazos de las facturas, de tal manera, que se tenga una regla clara para la programación de pago de los usuarios.

De igual forma, busca dar disposiciones sobre la no exigencia de pago de cargo de reconexión y reinstalación, toda vez que no se compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio, con esto, se busca aliviar de un costo que no se causaba efectivamente pero que el mismo en ocasiones es cobrado, esta disposición está acorde con conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios públicos.

Por otro lado, el proyecto de ley busca incentivar el ahorro y proveer de información clara sobre consumo de electrodomésticos y otros, en lo que se relaciona a la electricidad y el consumo de agua.

Por último, se da disposición sobre la vigencia de las fórmulas de tarifas, en donde, se estipula que éstas podrán modificarse si se genera un incumplimiento en el plan de inversiones de las empresas de servicios públicos, esto con el fin de garantizar la protección tarifaria del usuario, toda vez, que no se cobren costos asociados de inversiones que no se estén cumpliendo.

2. Contexto y justificación

2.1. La energía como habilitador de desarrollo

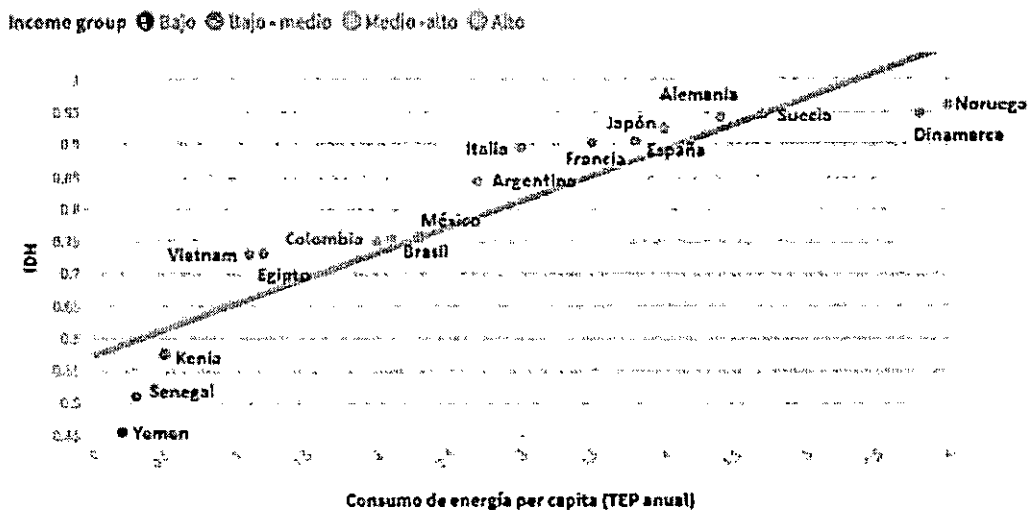
La energía en su dimensión más amplia resulta importante como habilitador del desarrollo, según Arto (2016) "la energía es el factor clave que impulsa cualquier proceso económico y es intrínseco al desarrollo humano en las sociedades complejas".

Sin energía no hay desarrollo posible, es un habilitador de la prosperidad y del bienestar, permite proveer bienes y servicios. Los hogares necesitan energía para ser funcionales y cómodos, para que las personas que viven en ellos puedan estudiar, trabajar, alimentarse, descansar y realizar las tareas necesarias para la vida.

Las empresas necesitan energía para producir, aportar prosperidad y productividad a la sociedad. Según lo anterior podemos concluir la importancia que tiene la energía en el desarrollo económico, por lo cual debe impulsarse para crear acceso y acceso sostenible de manera que, resulte justo y con una mirada a las exigencias futuras.

Al analizar de manera particular el consumo de energía de los países con relación al Índice de Desarrollo Humano, se encuentra que están correlacionados, esto es, que a niveles superiores de IDH, se tendrá un mayor consumo de energía.

Ilustración 1. Índice de Desarrollo Humano Vs Consumo de energía per cápita (2021).



Fuente: PNUD con base en cálculos propios a partir de Human Development Reports y OCDE



2.2. El consumo de energía y su relación con el clima exterior

Existe consenso entre estudios de que las mayores implicancias del cambio climático en la demanda energética de este sector se asocian a los cambios esperados en las temperaturas medias y extremas: el cambio climático reduciría la demanda energética del sector residencial y comercial por calefacción en los meses fríos, pero aumentaría aquella por refrigeración en los meses de calor¹².

Se considera que una de las variables más importantes que condicionan la demanda energética residencial es la temperatura, en adición con la humedad. Las temperaturas máximas y mínimas diarias son buenos predictores de la demanda energética, ya que caracterizan el ciclo diario de temperatura (en forma de "V" o "U"). La variabilidad diaria de la demanda energética en hogares depende de la temperatura y sigue la misma forma que el perfil de temperatura diario, estableciéndose un mínimo asociado al confort térmico³.

En casos diversos, para diferentes países se ha denotado que los incrementos en los consumos de energía debido a variaciones de energía denotan que la demanda de energía será mayor, para el caso de Brasil dicho aumento en el consumo de electricidad será de 8% para 2030 debido a la demanda eléctrica por aumentos de temperatura ⁴ o en Estados Unidos será de 10%, con un aumento de +1,2°C.

2.3. Relación de incrementos de energía con bienestar social

Un estudio de Fundesarrollo y Frontier Economics, ha puesto de manifiesto que

¹ R. Schaeffer, A. S. Szklo, A. F. Pereira de Lucena, B. Soares Moreira y C. Borba, «Energy sector vulnerability to climate change: A review,» Energy, p. 1e12, 2012

² M. Isaac y D. P. van Vuuren, «Modeling global residential sector energy demand for heating and air conditioning in the context of climate change,» Energy Policy, vol. 37, p. 507–521, 2009.

³ A. Deroubaix, I. Labuhn, M. Camredon, B. Gaubert, P.-A. Monerie, M. Popp, J. Ramarohetra, Y. Ruprich-Robert, L. G. Silvers y . G. Siour, «Large uncertainties in trends of energy demand for heating and cooling under climate change,» Nature Communications, 2021.

⁴ R. Schaeffer, A. Szklo, A. Lucena , R. Souza , B. Borba y I. Costa , «Climate change: energy security, technical report,» 2008



existe una incidencia de los aumentos de la energía sobre la población, es decir, una variación en las tarifas de energía afecta el nivel de precios en la economía y, en consecuencia, el bienestar de la población, especialmente la más vulnerable. Si las tarifas aumentan, los consumidores pierden poder adquisitivo, ya que deben pagar más por los productos energéticos y enfrentan un incremento general en los precios debido al cambio en la estructura de costos de producción en los distintos sectores económicos⁵.

Dicho efecto es mucho más pronunciado en los hogares de bajos ingresos debido a que estos destinan una mayor proporción de su presupuesto que otros hogares al consumo de energía, lo que los expone a un mayor nivel de vulnerabilidad ante choques inesperados en sus tarifas.⁶

De igual manera, Fundesarrollo, expone que la Región Caribe ha sido de las más afectadas con relación a los incrementos que se han marcado en los últimos meses, dado que, 1) los efectos de las regulaciones CREG sobre la pobreza monetaria por regiones en Colombia, muestran que el Caribe colombiano ha sido el más afectado; 2) el 71% de los hogares con pobreza como resultados de los incrementos por energía y 3) la elasticidad de la energía es superior a la del trabajo y capital, siendo la del Caribe (0,814) mayor que la del país (0,766), reflejando el uso intensivo de la energía en las actividades industriales realizadas en esta región⁷.

2.4. Costos a nivel nacional

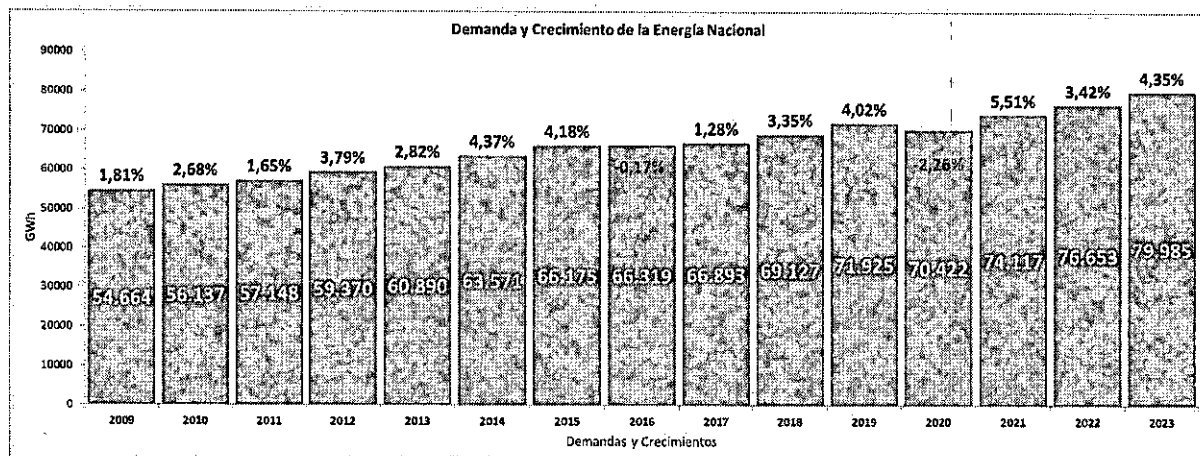
El costo del servicio de energía eléctrica ha venido incrementando de manera acelerada en los últimos años según los datos entregados por XM, en promedio, en el país se ha incrementado la demanda un 2,7% anual en los últimos 15 años y, al considerarse un periodo de 5 años, el incremento anual se eleva a un 3% anual, de manera que, en el 2023 la demanda de energía es un 46,3% superior a la demanda de energía nacional del 2009, esto se evidencia a continuación.

⁵ Arellano Salazar, P. R., & Chapa Cantú, J. C. (2017). Efecto del precio de la electricidad en los hogares mexicanos con perspectiva de género y condición de pobreza. *Análisis Económico*, XXXII(80), 69-92.

⁶ Beatty, Timothy & Tuttle, Charlotte. (2012). The Effect of Energy Price Shocks on Household Food Security.

⁷ Alvarez, Arza, Barrera, Muñoz et al. (2022) Impacto de las alzas tarifarias en la Región Caribe. Fundesarrollo & Frontier Economics.

Ilustración 2. Crecimiento de la demanda de energía a nivel nacional.



Fuente: XM

Por el lado de las tarifas, según la Superservicios y su boletín tarifario para el último trimestre de 2023, las tarifas promedio por mercado, las cuales corresponden a los promedios simples de las tarifas de estrato 4 de todos los comercializadores que venden energía al usuario regulado en dicho mercado en específico, están expuestas en la tabla siguiente. Los mercados de comercialización de Caribe mar, Cauca y Caribe sol tienen la tarifa de estrato 4 más alta del país.



Ilustración 3. Promedio de tarifas por mercado, 4T 2023.

MERCADO	ESTRATO 4
GUAYARE	721.95
CASANARE	810.83
BAJO PUTUMAYO	815.56
PUTUMAYO	824.68
META	827.46
BOYACA	847.35
CAQUETA	848.57
ARAUCA	857.10
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA	862.93
NARIÑO	864.76
TULUA	865.31
QUINDIO	869.42
HUILA	869.43
RUNTOQUE	870.32
NORTE DE SANTANDER	870.68
PEREIRA	871.21
CALDAS	873.78
TOLIMA	877.39
SIBUNDOY	877.53
VALLE DEL CAUCA	881.35
CALI-YUMBO-PUERTO TEJADA	883.37
ANTIOQUIA	885.68
SANTANDER	894.63
CHOCO	903.40
CARTAGO	905.38
CARIBE MAR	911.20
CAUCA	962.01
CARIBE SOL	1007.18

Fuente: Superservicios, Boletín Tarifario 4T 2023.

2.5. La inflación de los servicios de electricidad

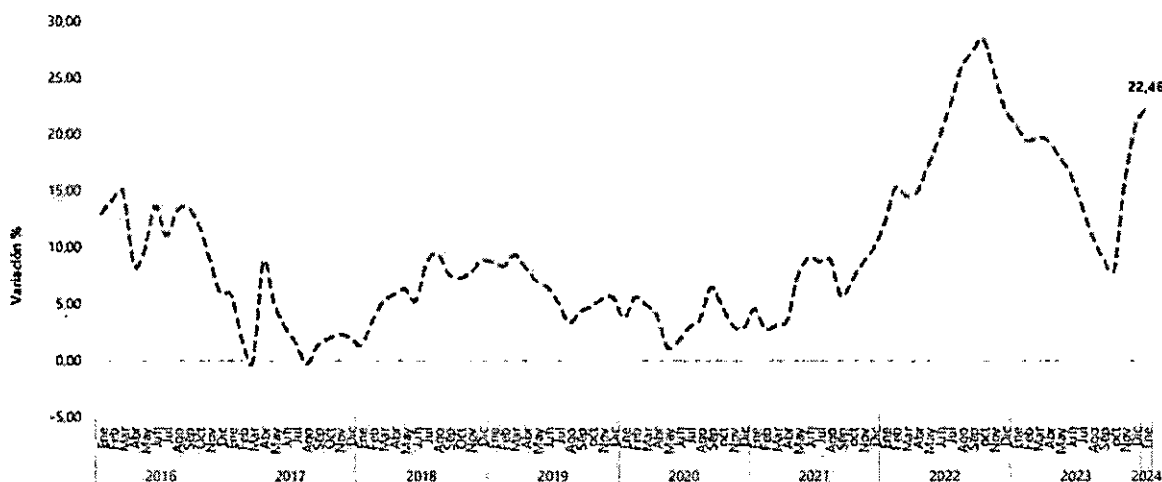
La variación anual del IPC de servicios de electricidad es el componente de incremento de precios en lo relativo a los servicios de electricidad, este dato es compartido por el DANE. Como relevante se encuentra desde julio del 2020 la inflación de servicios de electricidad (IPC Eléctrico) no está por debajo del IPC total. También, se ha registrado grandes incrementos desde el tercer trimestre del 2021, desde donde comienza su tendencia alcista hasta su máximo, a mediados del 2022, situación que brota nuevamente en el tercer trimestre de 2023, terminando el 2023 por encima de 20% y, registrando para enero de 2024 un 22,46%.



MINISTERIO DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA

Ilustración 4. Variación Anual del IPC de servicios de electricidad.

Enero 2016 – Enero 2024



Fuente: DANE - IPC

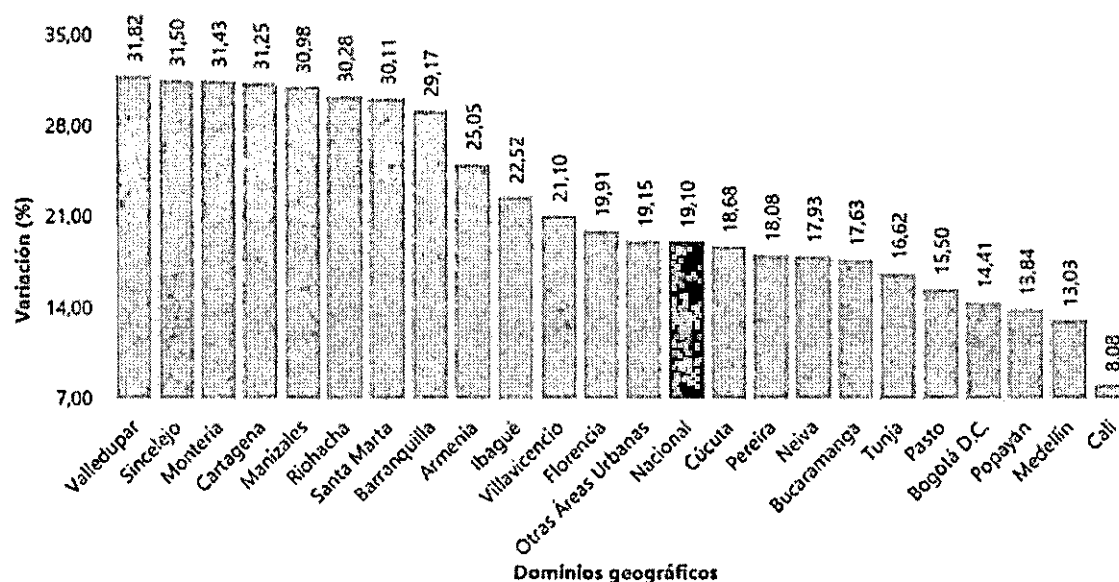
No obstante, a los incrementos nacionales del IPC eléctrico, cuando se hace una mirada territorial por las capitales departamentales, se observa que el 2024 comienza con incrementos fuertes para las capitales caribeñas, junto con Manizales, es de resaltar, que dichas ciudades caribeñas tienen el Costo Unitario más alto del país, contrastando con otras zonas en donde el CU es menor y, en adición los incrementos anuales también lo son.

Para enero del 2024, los CU de las 7 capitales de la Región Caribe se ubica por encima de los 1.050 \$/kWh y, reportando incrementos anuales mayores al 30%. Se destacan también ciudades como Ibagué, Villavicencio, Armenia, Pereira y Neiva, que se ubican con incrementos por encima de la media nacional, por otro lado, ciudades como Bogotá, Medellín, Cali y Tunja se ubican por debajo de la media, que en adición, se ubican con algunos costos unitarios inferiores, que para el caso de Bogotá fue de 871 \$/kWh y, 899 \$/kWh para Medellín.

La situación descrita anteriormente, se comprueba de igual manera para el mes de junio de 2024, en donde, el IPC eléctrico a nivel nacional sigue siendo elevado con 19,1%, al compararse con el IPC nacional se denota que está muy

por encima del incremento anual del IPC para junio que se ubicó en 7,18%, es de destacar, que para el caso de los servicios de electricidad existe una prominencia de las ciudades de la Región Caribe, en donde, todas ellas se ubican con incrementos superiores a la media nacional.

Ilustración 5. Variación anual del IPC de electricidad por capitales y otras áreas urbanas. Junio 2024.

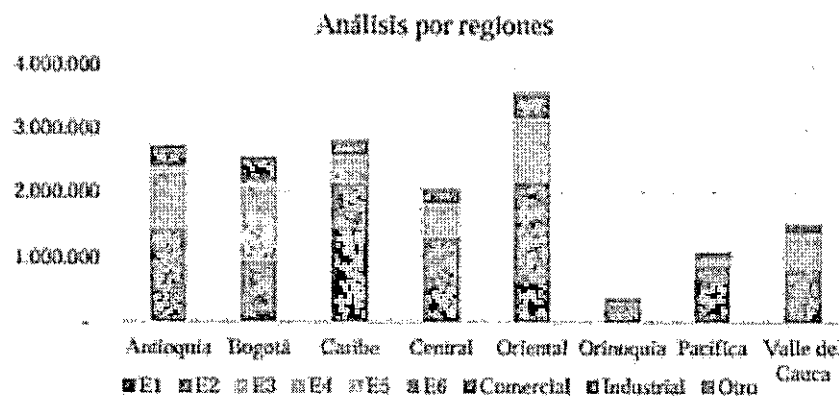


Fuente: DANE.

Los mayores incrementos se encuentran en las ciudades de Valledupar con 31,8%, Sincelejo con 31,5%, Montería con 31,4%, Cartagena con 31,2%, Manizales con 31%, Riohacha con 30,3%, Santa Marta con 30,1% y Barranquilla con 29,2%. Es de anotar, que estos registros de incrementos son sensiblemente mayores a los registrados en las 3 principales ciudades del país, dado que el incremento en Bogotá se ubicó en 14,4%, en Medellín en 13% y en Cali, la de menor incremento, registró 8,1%, hasta 3,5 veces menos.

2.6. Características sociales y económicas

Ilustración 6. Usuarios del servicio público de energía eléctrica por estrato y región – 2022

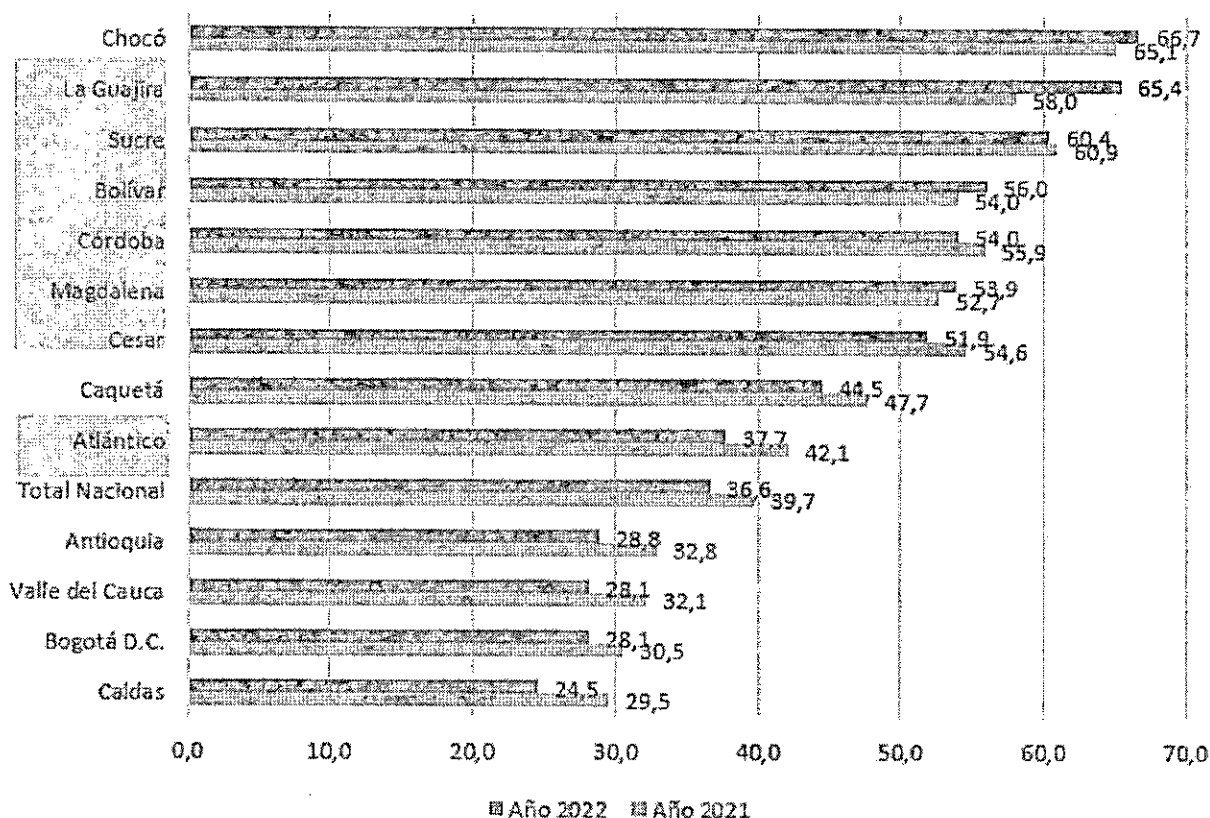


Fuente: Beleño & Casas (2023). A partir del SUI.

Al observar sólo usuarios de estrato 1 y 2, quienes reciben mayor subsidio en proporción, las regiones con más usuarios de este tipo son la Pacífica (82%), Orinoquía (80%) y el Caribe (76%). Comparativamente, en Bogotá los usuarios de estratos 1 y 2 son el 36% del total.

Al observar la pobreza monetaria, se evidencia que departamentos que cuentan con la mayor superficie sin gran altitud, encabezan el listado, esto debe tenerse en cuenta ya que la misma ley 142 contempla que las características de los hogares es un factor a considerar.

Pobreza monetaria por departamentos seleccionados



Fuente: DANE 2023. Elaboración propia.

2.7. Consumos de subsistencia

En Latinoamérica se observan consumos básicos desde 70 kWh/mes en Bolivia hasta 400 kWh/mes en Argentina. No obstante, hay escenarios particulares, como el de Panamá donde este consumo básico puede llegar hasta a 600 kWh/mes en jubilados y personas de la tercera edad, o 900 kWh —como la tarifa de verano en México—. Es pertinente señalar que estos consumos varían por provincias y áreas geográficas; incluso en Chile no hay presencia de un consumo básico para implementar subsidios ⁸.

Primeramente, se debe especificar que la Ley 143 define el consumo básico de subsistencia como "la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente

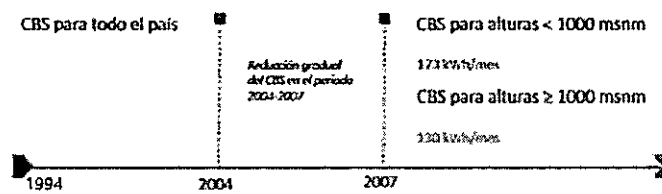
⁸ CORPOEMA. (2019). Estimación de los consumos de subsistencia en energía eléctrica, gas natural y GLP en territorio nacional SIN y ZNI



puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final", este se puede llegar a entender como una línea de pobreza energética.

En la Resolución CREG 114 de 1996 y de acuerdo con la línea de la Ley 188 de 1995, se estableció un CBS de 200 kWh/mes por hogar (suscriptor) para todo el país. Gradualmente, entre el 2003 y 2004, la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME a través de la Resolución 355 de 2004 instauró el consumo de subsistencia en 173 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar (MSNM), y en 130 kWh/mes, para poblaciones localizadas a alturas iguales o superiores a 1.000 MSNM. No obstante, el comportamiento de los usuarios es dinámico, debido a diferentes factores.

Ilustración 7. Cronología del CBS.



Fuente: Beleño & Casas (2023)

El estudio que fundamenta estos valores para el consumo de subsistencia, fue desarrollado en su momento con base a estimaciones y un proceso metodológico específico. Sin embargo, es importante señalar que el comportamiento de los usuarios es dinámico a lo largo del tiempo, debido a diferentes factores de tipo social, ambiental, tecnológico y económico, por lo que es muy probable que merezca cambios.

En el 2019, se llevó a cabo un estudio entre la UPME y Corpoema, titulado "Estimar los consumos de subsistencia en energía eléctrica, gas natural y glp en el territorio nacional sin y zni; considerando aspectos tecnológicos, geográficos, demográficos, culturales, económicos y de eficiencia energética", en dicho estudio se establecen 3 tipologías de altitud para el CBS, así una primera tipología de menos de 500 metros sobre el nivel del mar (msnm), una segunda de 500 a 1500 msnm y, una última, de más de 1500 msnm. También, se estipula una disminución del consumo de subsistencia, teniendo como base los actuales consumos y la tenencia de ciertos electrodomésticos, con un desmonte gradual



a 5 años, para que, al quinto año, el CBS sea inferior al actual y se logren según los autores, eficiencias dentro del mercado.

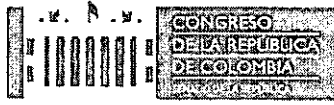
Sin embargo, los consumos actuales para regiones como la del Caribe estarían en un poco mayor al 210 kWh en promedio, y, si ha sido tomado la medición por estimaciones, los valores suben considerablemente hasta 309 kWh para Afinia y 550 kWh para Air-e.

Por último, en lo que respecta a los costos, un informe de la Superintendencia de Servicios Públicos, encuentra que la factura promedio en diciembre de 2023 para un usuario de estrato 1 de Enel Colombia (que presta el servicio en Bogotá y Cundinamarca) fue de \$106.085 y de \$85.275 con EPM (Antioquia), mientras que uno de Afinia (Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre) fue de \$215.490 y de \$351.471 con Air-e (La Guajira, Atlántico y Magdalena), explicado también por factores climáticos que condicionan a consumos mayores.

2.8. Cobros por reconexión

Actualmente, en Colombia, conforme al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, los proveedores de servicios públicos domiciliarios están autorizados a cobrar tarifas por conceptos de reconexión y reinstalación del servicio cuando los usuarios no cumplen con sus obligaciones de pago dentro del tiempo establecido, esto está reforzado en adición por el artículo 142 de la mencionada ley. No obstante, se considera que este cobro debe aplicarse únicamente si se lleva a cabo la suspensión o corte del servicio y posteriormente su reconexión, debido a que carece de sentido un cobro por una actividad no realizada, entendiendo que su propósito es cubrir los costos en los que incurre el proveedor para realizar dichas acciones.

Caracterizar de manera objetiva este proceso es fundamental para lograr una base equitativa hacia el usuario, evitar un desgaste en quejas y recursos y, adicionalmente, resulta importante para la empresa en la cual el objetivo es recuperar los costos pecuniarios cuando estos fueron generados, no obstante, no se debe normalizar el hecho de posibles cobros sin la efectiva suspensión y



reconexión, sin la debida evidencia o reporte, que soporten la acción.

La Superintendencia de Servicios Públicos, con relación a los cobros descritos anteriormente lo ha dicho de la siguiente manera en su concepto 347 de 2022: "(...) Ahora bien, es necesario señalar que el cobro de dichos gastos sólo procede en aquellos casos en donde (i) el servicio efectivamente haya sido suspendido, y (ii) siempre que se haya incurrido en costos para garantizar su reconexión; lo anterior, teniendo en cuenta que el fundamento legal del cobro por reconexión no es el de enriquecer a los prestadores sino el de permitir que éstos recuperen los costos en que hubieren incurrido por causa de la reconexión.

Así las cosas, debe precisarse que el prestador de servicios públicos domiciliarios no podrá realizar el cobro de dineros por concepto de reconexión a los usuarios cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido o ello no pueda ser probado.

(...) Así las cosas, el prestador de servicios públicos domiciliarios no podrá realizar el cobro de cargos por concepto de reconexión a los usuarios cuando el servicio no se haya sido suspendido o esta circunstancia no pueda ser probada. En este contexto es preciso considerar que, la suspensión del servicio conlleva a que de forma previa debió ser desconectado el mismo, por lo que considerando lo señalado en la norma, la cual pretende que el prestador recupere los costos en los cuales incurra, dichos costos podrán considerar, entre otros, todo aquello que haya implicado tanto la desconexión como la reconexión o reinstalación, según se trate."

3. Marco Normativo

En Colombia la regulación de los temas eléctricos está dada por la ley 142 de 1992 y la ley 143 de 1994, a partir de ellas se establecieron entre otras cosas los subsidios.



- **Ley 142 de 1994. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"**

El artículo 3° estipula que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias, relevantes para este proyecto, en primer lugar, la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de estas, y definición del régimen tarifario y, en segundo lugar, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

El artículo 142 establecen con relación a la reconexión, que, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Por su parte la ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en concordancia con las funciones que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía en sus funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definiendo los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

En relación con el sector energético la función de Planeación (de la expansión del SIN) por parte del Estado se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas,



económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos (Artículo 12)

En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que lo hagan posible (Artículo 20).

Impacto Fiscal

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su



cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: "En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de



veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda”.

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y en el interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia. Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación.

Conflicto de Interés

Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.



En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

Articulado propuesto

Proyecto de ley _____

"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se dictan disposiciones en relación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 142 de 1994, dictar disposiciones en relación con la prestación de servicios públicos con el fin de mejorar la condición de los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2. Consumo de subsistencia. Modifíquese el artículo 8 de la ley 632 del 2000, el cual quedará así:

"ARTICULO 8o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero-Energética, determinará para el sector de gas natural distribuido por red física, qué se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar."



Parágrafo. Para el sector eléctrico distribuido por red física, el consumo de subsistencia será la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final.

Se establece el Consumo de Subsistencia en 230 kWh-mes para alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel del mar, y en 173 kWh-mes para alturas entre 500 y 1.500 metros sobre el nivel del mar y 130 kWh-mes en alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, aplicado de la siguiente manera:

Condición por tipología	Consumo de subsistencia en kWh
Altura inferior a 500 M.S.N.M	230 kWh-mes
Altura entre 500 y 1.500 M.S.N.M	173 kWh-mes
Altura superior a 1.500 M.S.N.M	130 kWh-mes

Parágrafo transitorio. Se estructura una transición de 3 años después de la declaración de ley, de manera que el incremento del consumo de subsistencia para subscriptores en alturas inferiores a 500 metros sobre el nivel de mar se realice de la siguiente forma:

- Primer año posterior, 192 kWh-mes
- Segundo año, 211 kWh-mes
- Tercer año, 230 kWh-mes



Artículo 3. Facturas a plazos justos. Modifíquese el artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario

Parágrafo. La factura de los servicios prestados será puesta en conocimiento del suscriptor con no menos de 15 días calendario antes de la fecha establecida para el pago oportuno, y no podrán transcurrir menos de 10 días calendario entre la fecha de pago oportuno y la fecha de suspensión del servicio.

Artículo 4º. Reconexión no efectiva sin costo. Agréguese un parágrafo al



artículo 148 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"ARTICULO 96. **OTROS COBROS TARIFARIOS.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando las mismas no puedan ser probadas. El usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación, cuando el prestador no informe y suministre evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 149 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de los 12 períodos anteriores o



mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Artículo 6°. Etiquetado de eficiencia de agua para electrodomésticos.

Todos los electrodomésticos que realicen uso de agua para su propósito o finalidad deberán contar con un etiquetado frontal que señale la eficiencia de uso del agua.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en un término no superior a 6 meses desde la promulgación de la presente ley, regulará el presente artículo.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 126 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. VIGENCIA DE LAS FÓRMULAS DE TARIFAS. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; **se genere un incumplimiento en el plan de inversiones de la empresa de servicios públicas** o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.



Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE
Honorable Representante a la Cámara

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

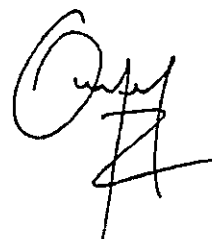
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

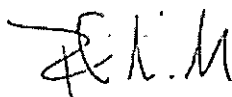
Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República
Partido Conservador




Nicolás Barguil Cubillos
Representante a la Cámara



Luis David Suárez Chadid
Representante Sucre



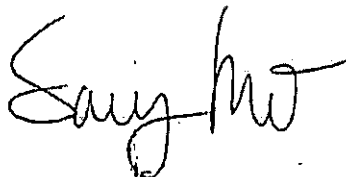
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar



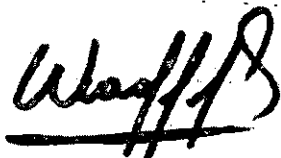
INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



DANIEL RESTREPO CARMONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



WADITH MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 172 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.º. Efraim Cepeda, Ana María Castañeda, Guido
Echeverry, Soledad Tamarit y otros Congresistas.

SECRETARIO GENERAL